



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

COMISION DE IGUALDAD DE GÉNERO Y CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones que suscriben les fue turnado el expediente parlamentario número **LXII 111/2017**, que contiene el **PUNTO DE ACUERDO** que remite la **Senadora Blanca Alcalá Ruiz**, Vicepresidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Congreso Local, por cuanto al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracciones XI y XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 35, 36, 37 fracciones XI y XX, 38 fracciones I y VII, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso Local se procede a dictaminar con base en el siguiente:

RESULTANDO

ÚNICO. El respectivo punto de acuerdo es del tenor siguiente:



15.25 Hrs E..





- El Senado de la Republica con pleno respeto a la soberanía de las entidades federativas y al principio de la División de Poderes, exhorta a los Congresos de las Entidades Federativas a armonizar su legislación de conformidad al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género.

Con el antecedente narrado, la Comisión que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado se establece que **"Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. ..."**.

La transcrita clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; disposición legal que en su fracción III define a los acuerdos como **"Toda resolución que por su naturaleza reglamentaria, no requiera de sanción, promulgación y publicación..."**.

II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso Estatal se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para **"recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados"**, así como para **"cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que le(s) sean turnados"**; respectivamente.





Específicamente, por lo que hace a la competencia de las Comisiones que suscriben, en el numeral 48 fracción IV y 57 fracción III del Reglamento Interior de este Congreso Local literalmente se prevé que "... **les corresponde: Realizar el estudio y análisis necesario para la Armonización Legislativa entre las Leyes Locales y con las Leyes Federales en materia de Igualdad de género y de las iniciativas de reformas o adiciones, a las leyes orgánicas y reglamentarias derivadas de la Constitución;**".

Por ende, es de concluirse que las Comisiones suscritas son **COMPETENTES** para dictaminar en el particular.

III. Estas Comisiones comparten el sentido de la exposición vertida en el Acuerdo, materia de este análisis, derivado, de que la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de manera acertada exhorta a las Legislaturas de las Entidades Federativas a *armonizar la legislación local de conformidad al artículo 41 Constitucional*, haciendo referencia específicamente a la fracción primera párrafo segundo, que a la letra dice:

*"Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la **paridad entre los géneros**, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa".*

En el entendido, de un concepto de paridad de género como un principio democrático que debe ser respetado por todos los actores políticos, respecto a las cuotas que establecen las normas estatutarias de las instituciones políticas como la legislación





electoral. La figura de la paridad de género es una herramienta para asegurar de facto la participación igualitaria de mujeres y hombres.

En este sentido, los precedentes sobre la equidad de género, que aunque escasos, han fortalecido la participación política en condiciones de igualdad entre los hombres y las mujeres, en el entendido de que el principio de paridad es exigible para los partidos políticos en las candidaturas a cargos Legislativos Locales y Federal, eso no limita que en la legislación local puedan incluirse cargos ejecutivos (ayuntamientos o regidurías).

IV. Para continuar con la misma línea de trabajo y lograr una sociedad democrática con una amplia participación ciudadana, donde mujeres y hombres puedan decidir sobre su vida dentro de un estado de derecho, con instituciones que integren transversalmente el enfoque de género en sus políticas es oportuno tomar en consideración la reforma Constitucional Federal, realizada en fecha diez de Febrero de dos mil catorce. En cumplimiento de dicha reforma Federal, este Congreso ha cumplido en ello, reformando y adicionando lo conveniente en la legislación local correspondiente, por ejemplo:

- o Lo previsto en el artículo 95, párrafo 18 de la **Constitución Local**, que establece: *"Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la paridad de género en las elecciones ordinarias de diputados locales y de ayuntamientos. Con respecto a su número total de candidatos de que se trate, ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género. Cada planilla de candidatos independientes para los ayuntamientos, garantizará la paridad de género en la misma proporción que no excederá del cincuenta por ciento de un mismo género"*.





- Por su parte la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala**, establece en su artículo 10 que: Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la igualdad de género en proporciones de cincuenta por ciento en candidaturas propietarias y suplentes en las elecciones ordinarias y extraordinarias de diputados locales y de ayuntamientos; del mismo modo, dicha igualdad deberán cumplir las planillas de candidatos independientes a los ayuntamientos. Las fórmulas de candidatos deberán ser integradas por personas del mismo género. Las listas por el principio de representación proporcional se integrarán de manera alternada con candidaturas de género distinto.

Además en su artículo 255. Los partidos políticos y las coaliciones deberán registrar, en el conjunto de los quince distritos electorales uninominales, un máximo de cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

- A su vez la **Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala**, establece en su artículo 12, que: Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar paridad y alternancia de género en los términos que establece la Ley Local Electoral, así como con el derecho de igualdad de oportunidades, previstos en las constituciones federal y local en las candidaturas a legisladores locales, independientemente del principio por el cual sean postulados, así como en las de integrantes de los ayuntamientos.





A efecto de garantizar el principio de **paridad de género** en el ejercicio del cargo, todos los suplentes que integren las fórmulas de candidatos deberán ser del mismo género que los propietarios. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos, municipios o comunidades en los que el partido haya obtenido sus porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, en cada tipo de elección.

En el caso de las candidaturas a integrantes de Ayuntamientos, todos los partidos políticos garantizaran la paridad en sus dos vertientes horizontal y vertical.

Por su parte el artículo 52 fracción XX del mismo ordenamiento legal señala: Que son obligaciones de los partidos políticos garantizar la paridad de género en candidaturas a diputados locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, planillas de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos, y candidatos a presidentes de comunidad tanto propietarios como suplentes.

- En la **Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una vida libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala**, por medio del Decreto expedido el 1 de marzo de 2016 por el cual se reforman diversas disposiciones que garantizan la paridad de género en materia política, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día cuatro de marzo del año próximo pasado.





Por lo anteriormente expuesto, esta **Comisión dictaminadora** se permite someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción III y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con base en los razonamientos que motivan este Acuerdo, la Sexagésima Segunda Legislatura Local **INFORMA** a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, que la Legislación Estatal vigente cumple con la inclusión de la paridad de género, generando una sociedad democrática con amplia participación ciudadana.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se instruye al Secretario Parlamentario de este Congreso del Estado para que una vez aprobado este Acuerdo incluyendo el dictamen, lo notifique a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión para los efectos conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Dado en la Sala de Comisiones Xicoténcatl Atzayacatzin del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicoténcatl, a los once días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.





TLAXCALA

**CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA
LXII LEGISLATURA**

2017 Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACION
Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS**

Ignacio Ramirez Sanchez
**DIP. IGNACIO RAMIREZ SANCHEZ
PRESIDENTE**

[Signature]
**DIP. FLORIA MARÍA HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ
VOCAL**

[Signature]
**DIP. SANDRA CORONA PADILLA
VOCAL**

[Signature]
**DIP. CARLOS MORALES BADILLO
VOCAL**

[Signature]
**DIP. AGUSTÍN NAVA HUERTA
VOCAL**

[Signature]
**DIP. FIDEL ÁGUILA RODRÍGUEZ
VOCAL**

[Signature]
**DIP. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ
ORTIZ
VOCAL**

**POR LA COMISION DE IGUALDAD DE GÉNERO Y CONTRA LA
TRATA DE PERSONAS**

Guadalupe Sanchez
**DIP. MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ SANTIAGO
PRÉSEDENTA**

[Signature]
**DIP. AITZURY FERNANDA
SANDOVAL VEGA
VOCAL**

[Signature]
**DIP. FLORIA MARÍA
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
VOCAL**

[Signature]
**DIP. SANDRA CORONA PADILLA
VOCAL**

[Signature]
**DIP. YAZMÍN DEL RAZO PÉREZ
VOCAL**

Última hoja del Dictamen con Proyecto de Acuerdo del Expediente Parlamentario número LXII 111/2017.

